FUNDAMENTOS

Las normas legales que establecen los retiros voluntarios para los agentes de los Estados Provinciales y Municipales, facultan a los titulares de los distintos Poderes del Estado a disponer la fecha del cese de los mismos.

Como consecuencia de esta situación algunos agentes resultaron retenidos en sus funciones por razones de organización del Estado; no pudiendo computar para el cálculo del haber del retiro los salarios percibidos durante los meses en que fueron demorados en el cese de sus funciones, no obstante haber realizado los aportes previsionales correspondientes.

Por otra parte el vencimiento de las facultades de los titulares de los Poderes del Estado para postergar unilateralmente el cese de sus funciones de los agentes que se inscribieron en el régimen del retiro voluntario, se produce en el transcurso del año 1999. En este caso es conveniente que para el cálculo de las remuneraciones percibidas en los últimos ocho (8) años calendarios se comience a contar retroactivamente a partir del 31 de diciembre de 1998.

Este proyecto de ley no altera la finalidad originaria de reducción del gasto y no significa además una modificación a los requisitos establecidos (decretos de naturaleza legislativa n° 7/97 y modificatorios) para la inclusión de nuevos agentes en el régimen del retiro voluntario, sino que vienen a corregir una inequidad que se produce entre los agentes públicos que se retiraron efectivamente y aquellos beneficiarios, en los que por decisión del Estado, aún permanecen en actividad.

Por ello:

COAUTORES: Carlos Alberto Larreguy, Carlos Oscar Hernalz

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Establécese para los agentes comprendidos en el régimen de retiros voluntarios, cuyo cese efectivo se produzca a partir de la sanción de la presente ley, que el monto base a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4° del decreto de naturaleza legislativa n° 7/97 (modificado por su similar n° 12/97), se determinará promediando las remuneraciones percibidas por el agentes en los ocho (8) últimos años calendarios, exclusivamente en cargos desempeñados dentro de la Administración Pública Provincial o Municipal, hasta el 31 de diciembre de 1998.

Artículo 2°.- De forma.